



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2076-2005-PHC/TC  
LIMA  
BRYAN OMAR REYNA RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### 1. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Jáuregui Villanueva contra la resolución de la Cuarta Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 27 de enero de 2005, que, declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### 2. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2004, doña Shirley Antoinette Reyna Ramírez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano Bryan Omar Reyna Ramírez, recluso en el Establecimiento Penal San Pedro, de San Juan de Lurigancho, quien, según afirma, no puede entrevistarse con su abogada, doña Luisa Jáuregui Villanueva, en virtud del Oficio Múltiple N.º 121-2004/16-09, de fecha 20 de agosto de 2004, según el cual se impide el ingreso de la referida letrada a los establecimientos penales a nivel nacional a pesar de ser miembro hábil del Colegio de Abogados de Lima.

Realizada la investigación sumaria, el Coronel Henry Lizzetti Córdova, Director del Establecimiento Penal San Pedro, manifestó que le fue remitido un documento emitido por el Director de Seguridad de la Dirección Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual se solicita se adopten las medidas de seguridad necesarias a fin de que en el interior del penal se eviten los actos de proselitismo político que efectúa dicha abogada. Refiere, además, que no se le está restringiendo el acceso al interior del Penal de Lurigancho, puesto que sólo se le indicó que se acercara a su oficina, a fin de que se le explique el riesgo que corría porque los internos la habían declarado persona no grata.

El procurador adjunto ad-hoc del Ministerio de Justicia contesta la demanda señalando que no existe ningún impedimento o restricción para el interno o su abogada (quien tiene todas las facilidades para conferenciar con su defendido dentro de los horarios establecidos).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, Wilfredo Pedraza Sierra, manifiesta que según el ROF del Instituto Nacional Penitenciario, no está facultado para emitir disposiciones que restrinjan el acceso de los abogados para que se reúnan con sus patrocinados. Señala, además, que el Oficio Múltiple N° 121.2004-INPE/16.09, emitido por el Director de la Oficina de Seguridad de la Dirección Regional Lima, no restringe en ningún momento el ingreso de la abogada del favorecido en el recinto penitenciario, y que sólo ha habido una errada interpretación del mismo por parte del personal policial, la cual se encuentra a la fecha subsanada. Señala, además, que su despacho ha requerido al Establecimiento Penal de Lurigancho para que disponga lo necesario con la finalidad de no limitar el ingreso de la referida abogada.

El Director Regional Lima del INPE refirió que el Oficio Múltiple N.º 121-2004-INPE/16.09, emitido por su despacho, no tenía por objeto restringir el ingreso de la referida abogada sino que se adopten las medidas pertinentes a fin de evitar que realice proselitismo político al interior de los establecimientos penales.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2004, declaró improcedente el hábeas corpus, por considerar que la disposición emitida por el INPE no tiene como fin el impedir que el favorecido se reúna con su abogado, sino únicamente disponer de las medidas de seguridad correspondientes para evitar que al interior de los establecimientos penales se susciten actos de proselitismo político.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que al encontrarse el impedimento de ingreso al Establecimiento penal dirigido específicamente a la abogada Luisa Jáuregui Villanueva, ello no le impide ser asesorado por otro letrado de su elección.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante alega que el beneficiario del presente hábeas corpus, recluido en el Establecimiento Penal San Pedro, se ve impedido de reunirse con el abogado defensor de su elección, la doctora Luisa Jáuregui Villanueva. Resulta procedente el hábeas corpus para dilucidar la alegada violación de derechos de conformidad con lo normado en el artículo 25 inciso 12 del Código Procesal Constitucional, el cual señala como derecho pasible de protección mediante este proceso *El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.*
2. El Oficio Múltiple N.º 121-2004/16-09, en virtud del cual se estaría restringiendo el acceso de la abogada del favorecido del presente hábeas corpus al Establecimiento Penal de San Pedro en Lurigancho, no dispone expresamente el impedimento de la referida abogada de ingresar al penal, sino “la adopción de las medidas de seguridad correspondientes para evitar que al interior del Establecimiento Penitenciario a su cargo se pudiese estar suscitando acciones de proselitismo político”. Sin embargo, según la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia declaración del Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, la referida letrada fue impedida de ingresar al Establecimiento Penal y, en ese sentido, es que se emitió el memorándum N.º 589-2004-Inpe, en el que se señala expresamente que las medidas de seguridad que deben adoptarse en virtud del Oficio Múltiple N.º 121-2004/16-09 no implican la restricción del ingreso de la abogada del beneficiario del presente hábeas corpus.

3. El memorándum mediante el cual se aclaran los alcances del Oficio Múltiple N.º 121-2004/16-09, en el sentido que no implica impedimento del ingreso de la abogada del beneficiario del presente hábeas corpus al Penal San Pedro, habría subsanado la agresión, empero, dicho documento es de fecha 21 de diciembre de 2004; es decir, posterior a la interposición de la demanda, por lo que, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el cese de la agresión, no impide a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo y declarar fundada la pretensión.
4. Por consiguiente, habiéndose comprobado que aún con las excusas ofrecidas hubo agresión a los derechos reclamados y que no obstante la referida violación ha sido posteriormente superada, la demanda debe considerarse en forma favorable, específicamente con la finalidad de evitar que situaciones similares a las denunciadas vuelvan a producirse en lo sucesivo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar a las autoridades emplazadas no volver a cometer la conducta cuestionada en el presente hábeas corpus, bajo apercibimiento de serle de aplicación las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)